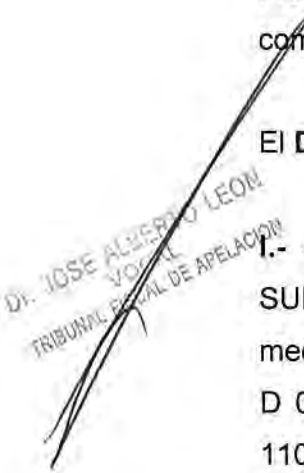



En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 15 días del mes de Marzo de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del C.P.N Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **“SUPERMERCADO MAYORISTA MAKRO S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN”**, Expediente N° 261/926/2016 (Expte DGR N° 39.880/376/D/2012) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

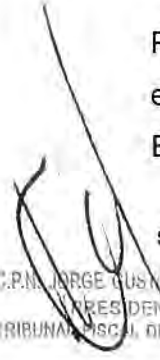
El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:


Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
Vocal
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

1.- A fs. 1122/1137 del Expte. 39.880/376/D/2012 (D.G.R.), el contribuyente SUPERMERCADO MAYORISTA MAKRO S.A., CUIT N° 30-58962149-9, por medio de su apoderado, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 03/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 10/04/2015 obrante a fs. 1106/1108. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE al descargo interpuesto por el agente contra el Acta de Deuda N° A 1840-2012, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmando la misma conforme “PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1840-2012 ACTA DE DEUDA N° A 1840-2012 – ETAPA IMPUGNATORIA”, y DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 1840-2012.


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
Vocal
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

En primer lugar, el apelante advierte la existencia de proveedores sobre los cuales se habrían aportado “certificados de no retención”, cuyas operaciones de modo inexplicable se incluyen en la pretensión fiscal, lo que demuestra el erróneo procedimiento utilizado por la D G.R. para el cálculo de la misma.


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Por otra parte, sostiene que de la naturaleza propia de las retenciones, se evidencia que estas resultan un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que los proveedores deberán detraer del importe a ingresar en sus

“Declaraciones Juradas” a título propio. El contribuyente principal no deja de ser la persona que adeuda el tributo en forma personal, y es a quien la norma grava, teniendo en cuenta su capacidad contributiva.

En conformidad con lo expresado, sostiene que en autos el Fisco provincial no ha acreditado que las sumas reclamadas no hayan sido canceladas por los deudores principales del gravamen, lo cual implica para la Autoridad de Aplicación exigir dos veces el mismo tributo, constituyendo un enriquecimiento sin causa.

Por otro lado, infiere que para la determinación de la base sujeta a retención, la D.G.R. consideró la totalidad de las operaciones extraídas del “Libro IVA Compras”, sin considerar que existen proveedores de “Convenio Multilateral” que no están inscriptos en la jurisdicción de Tucumán y no realizan operaciones en la misma, por lo que en esos casos no corresponde realizarles retenciones.

Aduce que resulta incorrecto el método utilizado por la Autoridad de Aplicación para la realización de la determinación impositiva, ya que para efectuar la misma se tomó la totalidad de las facturas informadas en el “Libro IVA Compras”, sin tener en cuenta si las mencionadas facturas fueron efectivamente pagadas por el apelante durante el periodo bajo análisis mediante las “órdenes de pago” respectivas.

Manifiesta en relación a las operaciones realizadas con el contribuyente “HSBC Bank Argentina S.A.”, que la inclusión de las mismas en la base de cálculo de la deuda reclamada por el Fisco provincial resulta errónea, debido a la evidente imposibilidad fáctica de realizar retenciones al mencionado proveedor, en tanto las operaciones realizadas con el mismo se relacionan con comisiones e intereses que fueron directamente debitadas de sus cuentas bancarias.

Alega que en la cuantificación de la determinación impositiva efectuada por el organismo fiscal, se produjo una violación a su derecho de defensa, debido al erróneo método utilizado para generar la base de cálculo para determinar el monto adeudado.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONTESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por último, expresa que resulta improcedente que le sean aplicados y reclamados intereses resarcitorios, debido a que los antecedentes del caso demuestran la existencia de un supuesto de mora inculpable, en los términos del art. 509° del Código Civil –vigente a la fecha de la determinación–.

II.- Que a fs. 1/12 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En primer lugar, alega que, con respecto a los sujetos sobre los cuales se habrían presentado “constancias de no retención”, se procedió a efectuar los ajustes pertinentes en la determinación impositiva practicada, detrayendo de la base de cálculo sujeta a retención las operaciones efectuadas con los mencionados sujetos.

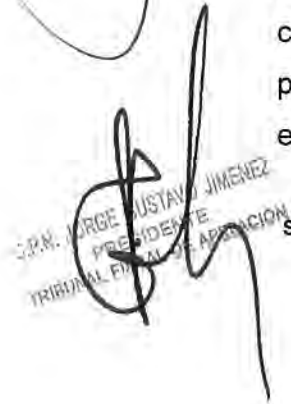
Respecto a lo argumentado por el apelante con relación a la existencia de proveedores de “Convenio Multilateral” no inscriptos en la jurisdicción de Tucumán, a los cuales no corresponde realizar retención, manifiesta que el argumento debe ser rechazado, ya que el agravio efectuado por el apelante fue expresado de manera genérica, sin detallar cuales serían los proveedores mencionados.

En relación al planteo impetrado por el recurrente en cuanto sostiene el erróneo actuar del Fisco al haber considerado en la determinación las facturas de compra, sin constatar si las mismas fueron efectivamente abonadas, aduce que ante la imposibilidad de contar con el listado de “órdenes de pago”, la fiscalización tomó como único elemento de juicio el “Libro IVA Compras” a fin de verificar el momento de cada pago efectuado por la empresa.

Por otra parte, sostiene que los responsables solidarios son los sujetos que sin tener el carácter de contribuyentes deben -por disposición expresa de la ley- cumplir las obligaciones atribuidas a éstos, encontrándose dentro de los principales responsables solidarios los “Agentes de Retención”, según lo establece el artículo 32° de la Ley N° 5.121.


Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONESCA
VOCAJ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


SR.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En conformidad con lo expresado, arguye que existe solidaridad tributaria cuando la ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación, a través de vínculos autónomos, dando lugar a que el Fisco puede exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados solidarios no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan.

Alega que las estimaciones de oficio gozan de presunción de legitimidad e incumbe a quien las impugna la demostración intergiversable de los hechos en que sustenta su pretensión. El Agente de Retención que no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingreso las sumas respectivas.

Manifiesta que para quedar liberado de toda responsabilidad, el Agente de Retención que oportunamente omitió retener, debe demostrar el pago del impuesto debido parte del contribuyente principal. El recurrente, para liberarse de responsabilidad, no debe meramente alegar que el titular de la renta incluyó la retención sus declaraciones juradas de manera global, sino demostrar que se ha efectuado el pago de la mismas, que persona lo ha abonado, y el importe respetivo.

Con relación a lo aducido por el apelante en cuanto infiere la improcedencia de la aplicación de intereses resarcitorios, alega que los mismos constituyen una indemnización debida al Fisco como resarcimiento por la mora en que ha incurrido el responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias, lo cual se justifica no solo por constituir una reparación por el uso el capital ajeno, sino también por tratarse de una indemnización al acreedor, cuyo derecho de crédito se vio lesionado al no satisfacerse las deudas en el plazo establecido.

Por último, expresa en relación a las operaciones realizadas con el proveedor "HSBC Bank Argentina S.A.", que las mismas fueron debidamente excluidas de la determinación, conforme se observa en el soporte óptico obrante a fs. 1345 y en

la "PLANILLA DETERMINATIVA PD A.D. N° A 1840-2012 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE RETENCIÓN – ETAPA RECURSIVA".-

III. A fs. 25/28 del Expte. 261/926/2016 obra Sentencia Interlocutoria N° 426/18 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, por constituido el domicilio, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, y se ordena abrir la causa a prueba por el término de 20 días.

Abierta la causa a prueba las partes ofrecieron las siguientes: El contribuyente ofreció prueba Documental, Informativa (producida), y Pericial Contable (No producida). La D.G.R. ofreció prueba Documental, conforme se evidencia del informe actuarial emitido por este Tribunal a fs. 865 del Expediente N° 261/926/2016. A fs. 866 del mencionado expediente, obra informe de este Tribunal en el cual se deja constancia de la clausura del periodo probatorio, y dispone autos para sentencia.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 03/15 de fecha 10/04/2015 resulta ajustada a derecho.

En relación al planteo efectuado por el recurrente en el cual sostiene que no se habría tenido en cuenta el diferimiento que podría haber mediado entre la facturación y el efectivo pago de las operaciones registradas en el "Libro IVA Compras", del análisis de la documentación obrante en autos surge que al recurrente se le solicitó el aporte de las "órdenes de pago" correspondientes al periodo bajo análisis, resultando dicha documentación pertinente para determinar los instantes de pago a los proveedores.

Conforme consta a fs. 5 del expediente de marras, con fecha 15/03/2011 se solicitó al apelante los detalles de las "órdenes de pago" efectuadas, ante lo cual el mismo manifestó -mediante nota de fecha 26/04/2011 obrante a fs. 33- que debido a su alto volumen de operaciones, le resultaba imposible aportar o poner a disposición la documentación requerida. En consecuencia, se observa que las bases sujetas a retención, surgen de considerar los montos registrados en el

“Libro IVA Compras” aportado por la firma recurrente, conforme requerimiento “F-6005 N° 0001-00029662” efectuado por la D.G.R –fs. 73 del expediente 39.880/376/D/2012-. Por lo expresado, el agravio interpuesto por el apelante debe ser rechazado.

En cuanto a lo alegado por el apelante en relación a que se habría producido una violación de su derecho de defensa por ser erróneo el método utilizado por el Fisco provincial para generar la base de cálculo para liquidar la pretensión fiscal, cabe expresar que del análisis de la documentación obrante, se observa que el recurrente en todo momento dispuso de la posibilidad de impugnar las determinaciones efectuadas por la Autoridad de Aplicación, contando además con la facultad de ofrecer las pruebas que confirmen sus alegatos. Ante lo expuesto, no se evidencia vulneración al derecho de defensa del recurrente en el procedimiento seguido por el Organismo Fiscal.

Con respecto a lo argumentado sobre la carencia de sustento en cuanto a la aplicación de intereses por parte del Organismo Fiscal en la deuda determinada, se defiende la procedencia de los mismos, pues los intereses calculados tiene efectivamente un carácter resarcitorio, en tanto constituyen una indemnización debida al Fisco por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias. Los intereses resarcitorios se justifican por tratarse de una indemnización al acreedor cuyo derecho de crédito se lesionó al no satisfacerse las deudas en el plazo establecido.

Según lo normado por el art 50° del CTP: *“La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo. El Ministro de Economía establecerá la tasa del interés previsto en el primer párrafo, la que no podrá ser superior al doble del interés vigente que perciba por operaciones normales de adelanto en cuenta corriente el Banco de la Nación Argentina. La*

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

obligación de abonar estos intereses subsiste sin necesidad de intimación o determinación alguna por parte de la Autoridad de Aplicación, no obstante la falta de reserva de esta última al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para su cobro”.

Los intereses resarcitorios son en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídica preexistente -la deuda tributaria del contribuyente o responsable-, de manera que acreditado en autos su incumplimiento, los intereses derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal.

Por otra parte, corresponde destacar el carácter automático de la mora en lo que a los intereses respecta, en tanto los mismos surgen sin necesidad de interpelación alguna -no siendo necesario juicio o sumario previo-. Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, mientras que en el caso de autos, el Agente en ninguna instancia ofrece prueba alguna que justifique o acredite de algún modo que el incumplimiento no le es imputable.

En cuanto a lo aducido por el recurrente respecto al incorrecto tratamiento dado por el Fisco a las operaciones realizadas con el contribuyente “HSBC Bank Argentina S.A.”, cabe manifestar que del análisis efectuado del soporte óptico obrante a fs. 1345, se observa que dichas operaciones fueron detraídas del impuesto reclamado, conforme se demuestra en la “PLANILLA DETERMINATIVA PD A.D. N° A 1840-2012 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE RETENCIÓN – ETAPA RECURSIVA”.

En relación a lo señalado por el apelante en cuanto a la existencia de sujetos de extraña jurisdicción a quienes no habría realizado retención, por considerarlos exentos por la normativa -los cuales se encontraban comprendidos en la determinación impetrada por el Fisco provincial-, corresponde aclarar que el hecho de que el sujeto pasible del tributo tenga domicilio en una jurisdicción distinta a Tucumán o haya realizado operaciones fuera de la misma, no implica decir que se encuentra excluido de la normativa establecida por la R.G. 23/02.

Dr. JOSE ROBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE PONSOSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En el caso de operaciones efectuadas con proveedores de bienes, conforme al análisis de los documentos obrantes en el expediente de autos se desprende que el Agente en esta instancia no aporta documentación suficiente que permita eximirlo de su responsabilidad ante las retenciones omitidas –como ser los remitos emitidos por los proveedores respecto a las compras incluidas en la determinación practicada–.

En lo atinente a las operaciones de prestación de servicios, el recurrente no aportó documentación u otro medio probatorio que demuestre la ausencia de sustento territorial en la provincia de Tucumán por parte de los proveedores de los servicios prestados, por que corresponde rechazar sus agravios.

Por otro lado, en consideración a lo aducido por el apelante en cuanto se habrían incluido en la determinación operaciones realizados con proveedores que aportaron “constancias de no retención”, resulta oportuno manifestar que del análisis del soporte óptico obrante a fs. 1345, se observa que la Autoridad de Aplicación procedió a efectuar los ajustes pertinentes en la determinación impetrada, detrayendo de la deuda reclamada las operaciones efectuadas con sujetos sobre los que efectivamente se aportaron las mencionadas constancias.

En cuanto al planteo realizado por el recurrente respecto a la ausencia de responsabilidad por su parte frente a las retenciones que obvió practicar, cabe manifestar que el Agente de Retención que no cumple con él deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

El art. 33° del C.T.P. establece: *“Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente. El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen”.*

Por otra parte, el art. 25° del Código Tributario Provincial dice: *“Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique el mismo hecho imponible. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley. Los efectos de la solidaridad son: (...) 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás”*.

Existe solidaridad tributaria cuando la ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación a través de vínculos autónomos, dando lugar a que el Fisco puede exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda.

Es dable destacar que las estimaciones de oficio gozan en principio de presunción de legitimidad, e incumbe a quien las impugna la demostración intergiversable de los hechos en que sustenta su pretensión, por lo cual es el Agente de Retención incumplidor quien tiene la carga de probar los pagos efectuados por los contribuyentes principales para liberarse de responsabilidad.

Aquel que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial en caso de incumplimiento de sus deberes, mientras que puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente principal ingresó la suma adeudada.

Se observa en autos que el Agente endilga a la Autoridad de Aplicación la previa verificación del ingreso del impuesto por parte de los proveedores a quienes no se habrían efectuado las correspondientes retenciones. Sin embargo la carga de la prueba corre por cuenta exclusiva del Agente de Retención, que precisamente es quien debe acreditar dicha circunstancia para eximirse de responsabilidad.

Considera este Tribunal que pesa en cabeza del Agente la responsabilidad de acreditar dicho extremo sin posibilidad de trasladarlo a la Autoridad de Aplicación, quien si bien puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasibles del impuesto, carece de la posibilidad de conocer si los montos de la operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas. Ello es así, por cuando lo que

debe probarse es la correlación entre la operación que debió ser objeto de retención, con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo.

En conformidad con lo expuesto, este Tribunal, en búsqueda de la verdad objetiva establecida en el artículo 3° de la Ley 4.537, dispuso la apertura a prueba del procedimiento, acogiendo la prueba ofrecida por "SUPERMERCADO MAYORISTA MAKRO S.A." en la etapa de impugnación, y reiterada en su escrito recursivo.

Respecto a la valoración de la prueba, el artículo 40° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán expresa: "Al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas y, en general, de su conducta en el proceso. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos".

La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas.

Para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el Agente, es necesario que el mismo pruebe que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido, en su justa medida, lo cual implica desmostar:

- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada.
- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores mencionados precedentemente se encuentran incluidos los montos de las operaciones que fueron susceptible de retención.

JOSE ALBERTO LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPM. JORGE JUSTINO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- Que los tributos correspondientes a las declaraciones juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

En conformidad con lo expuesto precedentemente, y en búsqueda de la verdad objetiva establecida en el artículo 3° de la Ley 4.537, se procedió a efectuar un análisis detallado de la documentación aportada con relación a la prueba informativa ofrecida –y producida- en esta etapa -donde se remitieron oficios a los proveedores de la firma recurrente a fin de que aporten datos sobre las operaciones realizadas con la misma-, concluyendo lo siguiente:

- En relación a los proveedores: "ERNESTO RODRIGUEZ E HIJOS", CUIT 30-58661152-2, "SWIFT ARGENTINA S.A.", CUIT N° 30-56037805-6, "CAFÉS LA VIRGINIA S.A.", CUIT N° 30-50107713-1, "ARCOR S A I C", CUIT N° 30-50279317-5, "BAGLEY ARGENTINA S.A.", CUIT N° 30-70889578-0, "PAPELERA SAMSENG S.A.", CUIT 30-65527599-8, "MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A." CUIT N° 30-50085862-8, "PROCTER & GAMBLE ARGENTINA" CUIT N° 30-61526545-0, "LEDESMA S.A.A.I." CUIT N° 30-50125030-5, "LA PAPELERA DEL PLATA S.A." CUIT N° 30-50103667-2, "FRATELLI BRANCA DESTILERÍA", CUIT N° 30-50415535-4, "CERVECERÍA Y MALTARÍA QUILMES", CUIT N° 33-50835825-9, resulta pertinente rechazar la prueba producida por el recurrente, ya que la misma no fue acompañada con certificación contable, en conformidad con el requisito establecido mediante el artículo 19° del R.P.T.F.A., el cual establece: "(...) Los informes deberán ser presentados mediante certificación contable expedida por profesional independiente y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas cuando corresponda. En los casos en que reiterado el pedido de informe a una repartición pública, no fuera contestado en el plazo otorgado, el Vocal Preopinante podrá llevar tal circunstancia a conocimiento del Ministro o Secretario de Estado de quien dependa la institución". Por lo expuesto, en lo referente a los proveedores mencionados, corresponde no hacer lugar al agravio efectuado por el apelante, y confirmar la deuda determinada por el Organismo Fiscal.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto a los proveedores que aportaron la documentación solicitada, acompañada con la certificación contable pertinente, corresponde dictaminar lo siguiente:

- "VERÓNICA SACIAF E I", CUIT N° 30-50097982-4: hacer lugar a al agravio interpuesto por el recurrente, y en consecuencia detraer de la base de cálculo de deuda determinada las operaciones con el proveedor mencionado por un monto de \$ 64.985,75 (pesos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y cinco con 75/100).
- "FRIGORÍFICO RIOSMA S.A.", CUIT N° 30-50496055-9: hacer lugar al agravio interpuesto y consecuentemente detraer de la deuda reclamada el importe de \$ 69.551,85 (pesos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y uno con 85/100).
- "INTERNACIONAL DE PRODUCTO", CUIT 30-69764662-7: hacer lugar al recurso interpuesto en lo relativo al proveedor en cuestión y en consecuencia detraer de la resolución impetrada el monto de \$ 67.460,57 (pesos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta con 57/100).
- "DOS SANTOS PEREIRA Y CIA", CUIT N° 30-54778971-3: hacer lugar al recurso presentando en relación a las operaciones realizadas con el mencionado proveedor, por un monto total de \$ 68.043,77 (pesos sesenta y ocho mil cuarenta y tres con 77/100).
- "ACEITERA GENERAL DEHEZA", CUIT N° 30-50287435-3, hacer lugar al recurso efectuado por el recurrente por un monto de \$ 74.720,91 (pesos setenta y cuatro mil setecientos veinte con 91/100).
- "PRODUCTOS DE AGUA S.A.", CUIT N° 30-69060517-8: hacer lugar al agravio interpuesto y consecuentemente detraer de la deuda reclamada el importe de \$ 119.905,15 (pesos ciento diecinueve mil novecientos cinco con 15/100).

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE POMEZA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE COSTA MENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expuesto, concluyo corresponde: **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la firma recurrente contra la Resolución N° D 03/15 de fecha 10/04/2015 emitida por la Dirección General de Rentas, por: **1.A)** el monto de \$ 602.206,46 (pesos seiscientos dos mil doscientos seis con 46/100) por las operaciones realizadas con el sujeto "HSBC Bank Argentina S.A.", y los restantes ajustes efectuados por la D.G.R., conforme planilla "PLANILLA DETERMINATIVA PD A.D. N° A 1840-2012 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE RETENCIÓN – ETAPA RECURSIVA" obrante a fs. 1.350 del expediente de marras. **1.B)** la cantidad de \$464.668,00 (pesos cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y ocho) por las operaciones que se encuentran incluidas en la "Planilla Anexa I", la cual se encuentra adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución. **2) DISPONER** que la D.G.R. proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso, por cada uno de los proveedores mencionados en la "Planilla Anexa I", desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de retener hasta la fecha del pago del impuesto por parte del contribuyente -obligado principal-, capitalizados hasta el efectivo pago de los mismos, procediendo a su tramitación.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la firma SUPERMERCADO MAYORISTA MAKRO S.A., CUIT N° 30-58962149-9 contra la Resolución N° D 03/15 de fecha 10/04/2015, emitida por la Dirección General de Rentas, por: 1.A) el monto de \$ 602.206,46 (pesos seiscientos dos mil doscientos seis con 46/100) por las operaciones realizadas con el sujeto "HSBC Bank Argentina S.A.", y los restantes ajustes efectuados por la D.G.R., conforme planilla "PLANILLA DETERMINATIVA PD A.D. N° A 1840-2012 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE RETENCIÓN – ETAPA RECURSIVA", obrante a fs. 1.350 del expediente de marras. 1.B) la cantidad de \$464.668,00 (pesos cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y ocho) por las operaciones que se encuentran incluidas en la "Planilla Anexa I", la cual se encuentra adjunta y forma parte integrante de la presente Resolución.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2. **DISPONER** que la D.G.R. proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso, por cada uno de los proveedores mencionados en la "Planilla Anexa I", desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de retener hasta la fecha del pago del impuesto por parte del contribuyente - obligado principal-, capitalizados hasta el efectivo pago de los mismos, procediendo a su tramitación.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

3. **REGISTRAR, NOTIFICAR, y ARCHIVAR.**

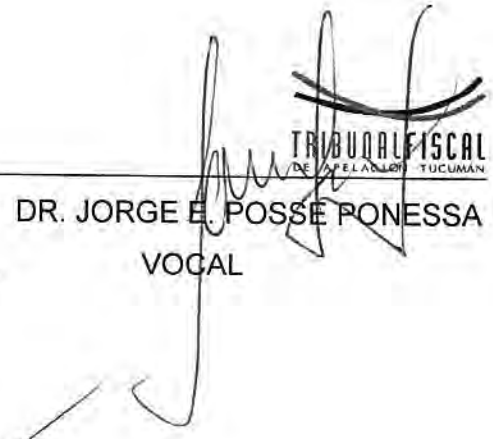
HACER SABER

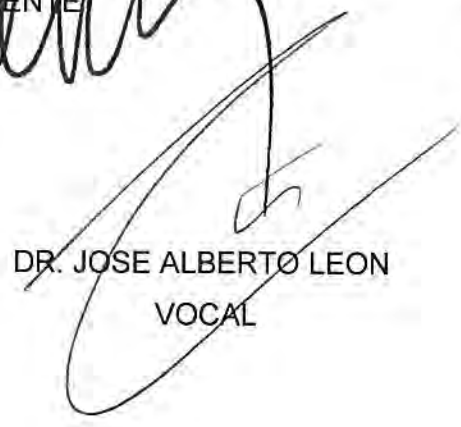
S.S.



C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

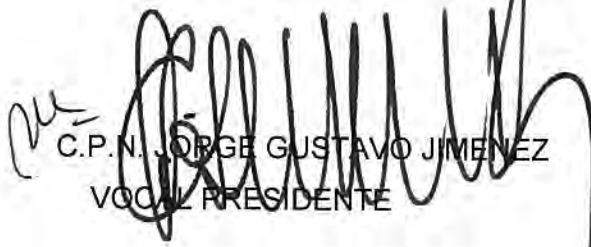

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

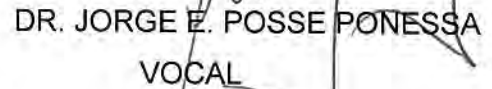
ANTE MÍ

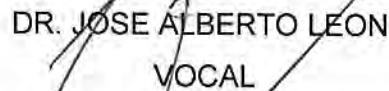

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

Planilla Anexa I

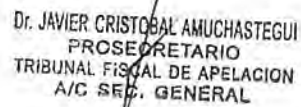
<u>RAZON SOCIAL</u>	<u>CUIT</u>	<u>DIF. A INGRESAR</u>
VERÓNICA SACIAF E I	30-50097982-4	\$64.985,75
FRIGORÍFICO RIOSMA S.A.	30-50496055-9	\$69.551,85
INTERNACIONAL DE PRODUCTO	30-69764662-7	\$67.460,57
DOS SANTOS PEREIRA Y CIA	30-54778971-3	\$68.043,77
ACEITERA GENERAL DEHEZA	30-50287435-3	\$74.720,91
PRODUCTOS DE AGUA S.A.	30-69060517-8	\$119.905,15
TOTAL		\$464.668,00


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL